

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ULISES JOSE NIÑO OBREGON
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00095.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCO FINANDINA S.A. contra ULISES JOSE NINO OBREGON, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, en el acápite de medios de pruebas el apoderado judicial manifiesta acompañar al plenario: “6. *Certificado de Tradición y Libertad*”, sin embargo, se echa de menos el aludido documento, de tal suerte que deberá aclarar lo señalado.

Asimismo, la parte actora deberá aportar las evidencias que demuestren que el correo electrónico (ULISES.NIO@HOTMAIL.COM) al cual fue enviado el requerimiento previo corresponde al ejecutado, pues, del contrato de prenda sin tenencia adosado a la demanda, no se indicó dirección electrónica alguna.

De otra parte, es menester que la parte actora arrime copia del Certificado de Existencia y Representación Legal, para efectos de determinar si el poder anexado al libelo fue enviado desde la dirección electrónica registrada ante la cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCO FINANDINA S.A. contra ULISES JOSE NINO OBREGON, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978563ed8b4a26435cf17d2d486bf029c0df6e7eed92641b4e9e3cf22c30791a**
Documento generado en 19/05/2022 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA
DEMANDADO: FIDUCIARIA BNC EN LIQUIDACIÓN “FIDUBNC S.A.” y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00070.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA, contra FIDUCIARIA BNC EN LIQUIDACIÓN “FIDUBNC S.A.” y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor encuentra esta sede judicial que el apoderado judicial del demandante indica en el acápite de “DERECHO”, como trámite del presente asunto, el contenido en la Ley 1561 de 2012, así mismo, hace mención al artículo 375 del C.G. del P., en consecuencia, es menester solicitarle al promotor aclare el trámite a seguir, al igual que el escrito de poder que deberá indicar con claridad la clase de proceso al que el señor CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA faculta al apoderado para promover esta acción.

En caso de encontrarnos frente al trámite regulado por la Ley 1561 de 2012, previo a resolver sobre la admisión y trámite de la presente demanda, se requiere que el libelista, adecue la presente demanda a lo previsto en los artículos 6º, 10º, 11º y 12º de la Ley 1561 de 2012.

Asimismo, se detecta que, a la demanda, no se acompaña el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, otorgado por el gestor catastral adscrito a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, ello de conformidad con lo dispuesto el núm. 3 del art. 26 del C. G del P., que indica “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, así las cosas, el extremo demandante deberá arrimar el referido documento en aras de establecer la competencia del presente asunto.

Finalmente, de los anexos aportados a la demanda, se observa que si bien se acompaña junto al escrito el Certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se tiene que data de mayo de 2021, siendo indispensable allegarlo actualizado, a fin de verificar que la situación jurídica actual del bien, así como el estado actual de las anotaciones 7 y 8 que dan cuenta de la existencia de Proceso de Pertenencia en los Juzgados Tercero y Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA contra FIDUCIARIA BNC EN LIQUIDACIÓN “FIDUBNC S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. ENRIQUE ANTONIO LABORDE ARRIETA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499508acb5e8da9019aa723196ebc3631537e1690d4b5a394cff71e639eca2ce**
Documento generado en 19/05/2022 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA
ACREEDORES: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, JAMAR, BRILLA, SERFINANZA, COOEDUMAG, BANCO POPULAR, ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, BANCO FALABELLA Y TUYA SA/TARJETA EXITO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00510.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en determinación del 19 de noviembre de 2021, este Despacho resolvió requerir a la liquidadora Doctora IVETH CECILIA COREA MAESTRE, para que informara si la deudora ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA había cancelado los honorarios provisionales señalados dentro de la presente causa, así como el estado actual de la gestión encomendada, concediéndole para ello, el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del proveído en comento.

En cumplimiento a lo ordenado, se observa memorial presentado el 08 de noviembre de 2021, por medio del cual, la mencionada auxiliar de la justicia, informa que ni la deudora ni su apoderada han asumido el valor de los aludidos honorarios, así mismo, que en fecha 31 de agosto de 2021, efectuó la gestión de rigor para cumplir con la labor designada, para lo cual allega los respectivos comunicados a los acreedores, sin que haya sido posible cumplir con la totalidad de su gestión por falta de tales honorarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requerirá a la Deudora ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 8 de noviembre, que dispuso la cancelación de los honorarios provisionales decretados a favor de la liquidadora Doctora IVETH CECILIA COREA MAESTRE, en este asunto.

De otro lado, el doctor SEBASTIAN LOPEZ ABELLO, en nombre y representación de GASES DEL CARIBE S.A., solicita se incluya a la aludida entidad como ACREEDOR en este asunto en la suma de \$2.891.592.00. y, en consecuencia, se le reconozca personería para actuar en el presente tramite de liquidación patrimonial.

Estipula el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma en cita, tenemos que del legajo obra copia del escrito de poder otorgado al doctor SEBASTIAN LOPEZ ABELLO, para actuar en esta causa, sin embargo, no se aportó la constancia que demuestre que el aludido mandato fue remitido por la empresa de servicios públicos domiciliarios, a través de la dirección electrónica registrada ante la cámara de comercio para recibir notificaciones, es decir, que no cumple con los requisitos establecidos en el inc. 1 del art. 5 del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, de los presupuestos dispuestos en el art. 74 del C.G. del P., *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, razón por lo cual no se accederá a reconocer personería al precitado profesional del derecho.

Ahora bien, el doctor SEBASTIAN LOPEZ ABELLO, a su vez solicita que se reconozca a GASES DEL CARIBE como acreedora en este asunto, no obstante, al no encontrarse facultado para actuar en este asunto, no es dable atender favorablemente lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la Deudora ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA, para que informe al Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 8 de noviembre de 2021, que dispuso la cancelación de los honorarios provisionales decretados a la liquidadora Doctora IVETH CECILIA COREA MAESTRE, en este asunto.

2.- NO RECONOCER PERSONERIA al doctor SEBASTIAN LOPEZ ABELLO, de conformidad a lo brevemente expuesto.

3.- NO ACCEDER a la solicitud formulada por doctor el SEBASTIAN LOPEZ ABELLO, consistente en reconocer a la empresa GASES DEL CARIBE S.A.E.S.P. como ACREEDOR en este asunto, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3731ed48910a200df08396be4160b10df3da50f88c061f912e24cab35eecf452**
Documento generado en 19/05/2022 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>